

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MARIA DEL CARMEN VILLALBA OTERO  
Demandado: SEYLER CASTILLO ALVAREZ  
**Rad. No. 2019-00081-00**  
ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Valledupar, Cesar, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a darle tramite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y resolver las peticiones<sup>1</sup> presentadas por el apoderado judicial del demandado.

De la liquidación del crédito presentada se constata que debe liquidarse las cuotas alimentarias causadas a esta anualidad, con su respectivo incremento y conforme a la tasa de interés que trata el artículo 1617 del Código Civil<sup>2</sup>.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MES	CUOTA CON AUMENTO IPC 2021	CUOTA ADICIONAL	PERIODOS EN DEUDA	INTERES 0.5%	TOTAL
jul-20	\$235.805,00		10	\$11.790	\$247.595
ago-20	\$235.805,00		9	\$10.611	\$494.011
sep-20	\$235.805,00	\$175.846	8	\$16.466	\$922.129
oct-20	\$235.805,00		7	\$8.253	\$1.166.187
nov-20	\$235.805,00		6	\$7.074	\$1.409.066
dic-20	\$235.805,00	\$411.427	5	\$16.181	\$2.072.479

<sup>1</sup> Folio 77

<sup>2</sup> ART 1617 Código Civil: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

ene-21	\$239.601,00		4	\$4.792	\$2.316.872
feb-21	\$239.601,00		3	\$3.594	\$2.560.067
mar-21	\$239.601,00		2	\$2.396	\$2.802.064
abr-21	\$239.601,00		1	\$1.198	\$3.042.863
may-21	\$239.601,00		0	\$0	\$3.282.464
<b>TOTALES</b>	<b>\$2.612.835,00</b>	<b>\$587.273</b>	<b>-</b>	<b>\$82.356</b>	<b>\$3.282.464</b>

La primera liquidación de crédito<sup>3</sup> fue aprobada por la suma de **(\$12.478.801)** mediante auto del 19 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, la que comprendía las cuotas alimentarias correspondientes del mes de agosto de 2016 a noviembre de 2019; en la segunda liquidación de crédito<sup>5</sup> se liquidaron las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a junio del año 2020 por la suma de **(\$2.445.777)**, la cual fue aprobada mediante providencia del 27 de agosto de 2020.

La presente liquidación de crédito comprende las cuotas alimentarias causadas del mes de julio hasta el mes de mayo de esta anualidad, la cuales suman un total de **(\$3.282.464)**, tal como se vislumbra en la tabla inserta. A la demandante se la han hecho entrega en títulos judiciales la suma de **(\$ 15.643.728.36)**, tal como se aprecia en la relación de los depósitos del Banco Agrario de Colombia del folio 85.

La totalidad de las liquidaciones de créditos aprobadas suman un total de **(\$18.207.042)** siendo debitado a este valor la suma de los títulos judiciales entregados a la demandante, queda un saldo insoluto a favor de la demandante de **(\$ 2.563.313.64)**.

En consideración a lo anterior, el total de la liquidación modificada en esta instancia es por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS **(\$ 2.563.313.64)**.

Niéguese el levantamiento de la medida cautelar que afecta las cesantías del demandado, por cuanto revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que la Caja Promotora de Vivienda y de Policía no ha consignado los dineros producto de esta prestación económica, muy a pesar que dicha entidad aplico el embargo en el porcentaje ordenado por el despacho; tal como se puede evidenciar en la misiva enviada al juzgado visto a folio 41 y 42 del expediente.

---

<sup>3</sup> Folio 52

<sup>4</sup>

<sup>5</sup> Folio 60

En consecuencia, requiérase a la Caja Promotora de Vivienda y de Policía al correo electrónico [notificación.embargo@cajahonor.gov.co](mailto:notificación.embargo@cajahonor.gov.co), para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido del oficio, se sirva consignar a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, los dineros producto de las cesantías embargadas en este asunto.

Las cesantías en este y en cualquier otro tipo de procesos de esta índole, son una garantía con que cuenta el menor o beneficiario de los alimentos en el evento de que el alimentante se sustraiga de cumplir con dicha obligación o si por alguna circunstancia queda cesante en su trabajo; entonces bajo esta tesis, mal haría esta judicatura ordenar el levantamiento de estas cautelares sin haberse puesto el dinero de las cesantías a órdenes del proceso y más cuando el demandado adeuda la suma por la que se aprueba esta liquidación de crédito.

En consideración a lo anterior, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto el demandado adeuda la suma aprobada en esta liquidación; resulta imperioso indicarle al peticionario que la suma que determina el saldo de la obligación una vez el proceso cuenta con sentencia de seguir adelante la obligación, es la aprobada en la liquidación del crédito y no el valor por el cual se libró la orden de apremio.

Reconózcasele personería al doctor RICARDO ALBERTO FLOREZ GIRALDO abogado titulado e inscrito, sin antecedentes disciplinarios vigentes, como apoderado del señor SEYLER CASTILLO ALVAREZ en los términos y facultades conferidos en el mandato.

Ejecutoriado este auto, HÁGASE entrega a la ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se causen hasta la concurrencia del valor liquidado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 447 del C. G del P; e igualmente, en firme la presente providencia, comuníquesele el valor aprobado de la presente liquidación del crédito a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, para que continúe con los descuentos ordenados en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b678ba27c68e41244fa3944b362c319b884cd00d4a716ce96fcfd335ef9b083**

Documento generado en 11/05/2021 08:37:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**